Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCHENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente Juzgado 67 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá – Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019 del Consejo Superior de la Judicatura)

Carrera 10 # 14 – 30 Edificio Jaramillo Montoya, Piso 10

RADICACIÓN: 110014003058-2002-01814-00

Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil veinte (2020)

Tras una revisión de las diligencias, se advierte que se incurrió en un error respecto al numeral primero que corresponde al nombre de las partes intervinientes de la providencia del 30 de septiembre de 2019 (*fl.77*), por medio del cual se terminó la presente demanda, con fundamento en el artículo 286 inciso final del C.G.P., para los fines pertinentes se corrige el referido proveído.

Por lo cual, el Juzgado,

D I S P O N E:

PRIMERO: SE CORRIGE el numeral primero en el sentido, **DECLARAR** termina esta actuación adelantada por **SURTIELECTRO HOGAR LTDA** contra **HERMINDA CASTAÑEDA DE MIRANDA.**

SEGUNDO: TERCERO: En lo demás queda incólume dicho proveído.

N O T I F I Q U E S E,

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., 16 de julio de 2020
Por anotación en estado **No.33** de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las **8:00 a.m.**

ERIKA MORENO IBÁÑEZ
Secretaria

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 22 de julio de 2020
En la fecha, se deja constancia que el presente proveído quedo ejecutoriado.

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

E.S.P.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
feca0aa9bf1826a99156e7b1b81f3d76ba64d87142f317654e13775aec47c8ff

Documento generado en 13/07/2020 09:54:26 PM

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCHENTA Y CINCO (85) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
(Transitoriamente JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BOGOTÁ D.C.– Acuerdo PCSJA-18-11127 del 12 de octubre de 2018 del Consejo Superior de la Judicatura)

RADICACIÓN: 110014003069**-2004-00207-**00

Bogotá D.C., Quince (15) de julio de dos mil veinte (2020)

De la revisión del plenario, observa el Despacho que en proveído de fecha 27 de febrero del año 2018 (fl. 360 C – U), se reconoció personería amplia y suficiente para actuar en calidad de apoderado judicial al Profesional del Derecho NELSON NAUHN GELVIS LIBERATO, no obstante, teniendo en cuenta el memorial que antecede (fl. 368 C – U), allegado por el Apoderado General de la sociedad demandante, por ser procedente la solicitud impetrada, de acuerdo a lo contemplado en los artículos 75 y 77 del C.G.P., el Despacho procederá a reconocer personería suficiente al nuevo gestor judicial de la parte actora.

De otro lado, se echa de menos el cumplimiento a la carga procesal ordenada por el Despacho en el numeral tercero del precitado auto de fecha 27 de febrero de 2018, por lo que en la parte dispositiva de este proveído se requerirá a la parte actora para que dé cabal cumplimiento a lo ordenado.

Así las cosas, el Despacho:

D I S P O N E:

PRIMERO: RECONOCER personería suficiente para actuar al Profesional del Derecho **CAMILO ALBERTO RONCEROS CORREDOR,** identificado con C.C. No. 80.875.094 y T.P No. 200.445 del C. S de la J, en los términos y para los fines del mandado conferido (fl. 360 C – U).

SEGUNDO: TÉNGANSE por revocados todos y cada uno de los poderes anteriormente concedidos, se notifica la presente decisión por Estado, para los fines legales publicados.

A.M.R.

TERCERO: REQUIÉRASE al extremo actor para que de estricto cumplimiento a lo ordenado en el numeral tercero del auto de fecha 27 de febrero de 2018, a efectos de dar impulso procesal a la presente causa.

A lo anterior deberá darse cumplimiento en el **término de treinta (30) días**, so pena de dar aplicación a lo consagrado en el inciso 2 del numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso.

CUARTO: POR SECRETARÍA contrólese el término anterior.

N O T I F I Q U E S E,

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., 16 de julio de 2020
Por anotación en estado **No. 033** de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las **8:00 a.m.**

ERIKA MORENO IBÁÑEZ
Secretaria

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 22 de julio de 2020
En la fecha, se da constancia que el presente proveído quedo ejecutoriado.

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ

A.M.R.

JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f7daa8dc05afbab081c5c21af27e7495bec209271af966af76d35a5dffd5c46a
Documento generado en 13/07/2020 06:40:48 PM

A.M.R.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCHENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente Juzgado 67 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá – Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019 del Consejo Superior de la Judicatura)
Carrera 10 Nº 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya

RADICACIÓN: 110014003**07-2004-00878-**00

Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil veinte (2020)

En atención a lo solicitado radicada el día 12 de marzo hogaño por FONDO DE PASIVO SOCIAL – FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA, en el sentido de requerir la consignación del título de depósito judicial No. A6830267 del 30 de julio de 2019; se debe indicar que tal petición no resulta procedente, toda vez que el referido título de depósito, junto con la comunicación de la orden de pago de depósitos judiciales (fls. 176 y 177 C-1), fueron entregados físicamente al señor FELIPE CARLOS BARRAZA DÍAZ, en virtud del poder especial a él conferido (fl. 175 C-1), para que efectuara las diligencias de rigor ante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.

De otra parte, pese a haberse surtido la entrega de la orden de pago de depósitos judiciales, no se avizora en el expediente el cumplimiento de la disposición proferida por esta judicatura mediante proveído del 11 de julio de 2019, en el sentido de requerir al FONDO DE PASIVO SOCIAL – FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA, para que se pronuncie respecto al levantamiento de la medida de embargo efectuada por ellos, la cual consta en la anotación No. 9 del certificado de tradición del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-883986 del Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Norte; requerimiento judicial reiterado mediante auto del 18 de octubre de 2019.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

D I S P O N E:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de consignación del título de depósito judicial, por las razones expresadas en precedencia.

SEGUNDO: REQUERIR, nuevamente, al FONDO DE PASIVO SOCIAL – FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA, para que se pronuncie respecto al

levantamiento de la medida de embargo efectuada por ellos, la cual consta en la anotación No. 9 del certificado de tradición del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-883986 del Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Norte.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., 16 de julio de 2020
Por anotación en estado **No. 33** de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las **8:00 a.m**.

ERIKA MORENO IBÁÑEZ
Secretaria

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 22 de julio de 2020
En la fecha, se deja constancia que el presente proveído quedó ejecutoriado.

J.S.G.F.

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ***2d19295492b39993d9f2dfeb5879e0122de9733435e319e20b7f9df7b79b28b3***
Documento generado en 13/07/2020 09:23:16 PM

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCHENTA Y CINCO (85) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
(Transitoriamente JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BOGOTÁ D.C.– Acuerdo PCSJA-18-11127 del 12 de octubre de 2018 del Consejo Superior de la Judicatura)

RADICACIÓN: 110014003059**-2007-00654-**00

Bogotá D.C., Quince (15) de julio de dos mil veinte (2020)

Encontrándose el proceso de la referencia al Despacho, para desatar la nulidad propuesta por el togado LUIS ARTURO VICTORIA, denominada *"de índole constitucional (…)"*, observa esta Judicatura sendas irregularidades sustanciales y de forma, por lo que sería del caso entrar a resolver, no obstante, encuentra este Estrado Judicial que, de conformidad a lo previsto en el artículo 133 del **Código General del Proceso** las causales incoadas por la libelista no se encuentran taxativamente señaladas en el Estatuto Adjetivo Civil.

Bajo el anterior presupuesto, las nulidades procesales están consagradas para garantizar, **el debido proceso** y el ejercicio pleno del derecho de defensa, sin embargo, debe anotarse que no toda irregularidad procesal constituye nulidad por cuanto en esa precisa materia se adopta el criterio de la **taxatividad**, concepto en virtud del cual el proceso es nulo en todo o en parte, solo por las causales expresamente determinadas por la Ley.

Así las cosas, nuestro legislador dentro de su órbita competencial determinó como taxativas las causales de nulidad recogidas en la legislación procesal, por lo que así mismo no son susceptibles de criterio analógico para aplicarlas ni extensivo para interpretarlas, como se evidencia en el escrito deprecado. Luego, al tenor de lo prevenido en el artículo 133 del Código General del Proceso se prevé taxativamente todo el conjunto de nulidades cobijadas por la norma adjetiva y la legislación colombiana, enunciándolas así:

> ***"Artículo 133. Causales de nulidad.*** *El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*
>
> 1. *Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*

A.M.R.

2. *Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*

3. *Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*

4. *Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.*

5. *Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.*

6. *Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.*

7. *Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.*

8. *Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*

   Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

   Parágrafo. <u>Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece</u>.

   NOTA: Articulo declarado EXEQUIBLE por la Cortes Constitucional mediante Sentencia C-537 de 2016. **" Énfasis del Despacho.**

Expuesto lo anterior, observa esta Judicatura que la causal de nulidad deprecada por el togado memorialista no está llamada a prosperar, muy por el contrario lo manifestado se encuentra alejado de la realidad procesal, como quiera que siquiera está previsto en la citada norma la inconformidad que pretende la nulidad del proceso, de manera que, el Despacho no ahondara en lo relativo a la solicitud presentada.

Ahora bien, teniendo en cuenta el inciso anterior, para el Despacho no existe consonancia entre lo que pide el libelista y lo que estipula la

normatividad procesal vigente, toda vez que, al tenor del artículo 130 del Código General del Proceso, cuya disposición dice:

> "***Artículo 130. Rechazo de incidentes.*** *El juez rechazará de plano los incidentes que no estén expresamente autorizados por este código y los que se promuevan fuera de término o en contravención a lo dispuesto en el artículo 128.* ***También rechazará el incidente cuando no reúna los requisitos formales."*** **Énfasis del Despacho.**

Así las cosas, teniendo en cuenta todo lo anterior, el Juzgado:

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la solicitud de nulidad invocada por el señor LUIS ARTURO VICTORIA, según los preceptos del artículo 133 del Estatuto Adjetivo Civil.

SEGUNDO: RECHAZAR el incidente propuesto por el señor LUIS ARTURO VICTORIA, de conformidad a lo prevenido en el artículo 130 del Código General del Proceso.

TERCERO: PREVENIR al togado libelista sobre lo contentivo en el numeral 8 del artículo 33 de la Ley 1123 de 2017, para todas las posibles consecuencias a que de ello devengan, según lo advertido en el Código Disciplinario del Abogado.

N O T I F I Q U E S E,

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., 16 de julio de 2020
Por anotación en estado **No. 033** de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las **8:00 a.m.**

ERIKA MORENO IBÁÑEZ
Secretaria

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 22 de julio de 2020
En la fecha, se da constancia que el presente proveído quedo ejecutoriado.

A.M.R.

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
21bf90fc6befaa8f228bee1819fa5c1df2c8a170397e25a6b1075be288714ec4
Documento generado en 15/07/2020 11:11:52 PM

A.M.R.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCHENTA Y CINCO (85) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
(Transitoriamente JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BOGOTÁ D.C.– Acuerdo PCSJA-18-11127 del 12 de octubre de 2018 del Consejo Superior de la Judicatura)

RADICACIÓN: 110014003059**-2007-00654-**00

Bogotá D.C., Quince (15) de julio de dos mil veinte (2020)

Efectuada la revisión de las solicitudes deprecadas por las partes en controversia, por una parte, vista la petición que obra a folio 405 del *dossier*, arribada por la procuradora judicial de la demandada, observa esta Judicatura que el gestor judicial de la parte actora retiró, el pasado 11 de abril de 2019, el Despacho Comisorio No. 1176 (fl. 404 C – 1) elaborado por la Secretaría de este estado judicial, a efectos de materializar la diligencia de entrega del bien objeto de división al secuestre designado, circunstancia que desacredita la aplicación del numeral 2 del artículo 317 dado que no se cumple con los elementos de tiempo mínimos requeridos para declarar el desistimiento alegado por la togada memorialista.

De otro lado, el apoderado de los demandantes, a través del memorial visto a folio 406 y 407 del expediente, solicitó fijar fecha para evacuar la diligencia de remate sobre el inmueble objeto de contienda, no obstante, se le advierte al togado el contenido de la norma adjetiva, la cual requiere que, previo a proceder con el remate:

> "***Artículo 411.*** *Trámite de la venta. En la providencia que decrete la venta de la cosa común se* ***ordenará su secuestro, y una vez practicado este se procederá al remate en la forma prescrita en el proceso ejecutivo*** *(…)*". **Énfasis del Despacho.**

Acotado lo anterior, y del escrutinio de las actuaciones desplegadas para materializar el secuestro del bien materia de división, se observa que si bien la sociedad **GESTIONES JUDICIALES VILLA Y CIA S.A.S**. fue designada en calidad de nueva secuestre (auxiliar de la justicia), y habida consideración que el JUZGADO 29 DE PEQUEÑAS CAUSAS de esta ciudad se constituyó en audiencia para llevar a cabo la entrega del inmueble a la citada secuestre, dicha diligencia no se consumó debido a que ninguno de los ocupantes se encontraba en la vivienda en la fecha y hora fijada, por lo que se

reprogramó para el día 28 de abril de los corrientes, como da fe el acta aportada por el interesado, militante a folio 407 de esta encuadernación, haciendo la entidad judicial las respectivas advertencias de Ley, conforme lo prevenido en los artículos 112 y 113 del Estatuto Adjetivo Civil.

Siendo ello así, no se puede constatar que, efectivamente, se haya realizado lo ordenado por la norma, luego, no es procedente lo peticionado por el procurador judicial de los demandantes, hasta tanto no se evidencia que el inmueble se encuentra legalmente secuestrado y en poder del auxiliar de la justicia facultado para el efecto.

Expuesto lo anterior, este Juzgado:

D I S P O N E:

PRIMERO: DENIÉGUESE DE PLANO lo peticionado por la apoderada judicial de la parte demandada, por no cumplirse con los elementos que constituyen el desistimiento tácito dentro de las actuaciones judiciales, según lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DENIÉGUESE DE PLANO la solicitud presentada por el gestor judicial de los demandantes, por ser esta improcedente, de conformidad a lo anotado en la parte motiva de este pronunciamiento.

A lo anterior deberá darse cumplimiento en el **término de treinta (30) días**, so pena de dar aplicación a lo consagrado en el inciso 2 del numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso.

TERCERO: POR SECRETARÍA, contabilícese el término señalado en el numeral anterior, para todos los fines procesales a que haya lugar.

N O T I F I Q U E S E,

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., 16 de julio de 2020
Por anotación en estado **No. 033** de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las **8:00 a.m.**

ERIKA MORENO IBÁÑEZ
Secretaria

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 22 de julio de 2020
En la fecha, se da constancia que el presente proveído quedo ejecutoriado.

A.M.R.

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
2c4ec69c32e1b810b7f96ac948832206fe0b24039bbdd765c51648c7b2515660
Documento generado en 13/07/2020 06:43:12 PM

A.M.R.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCHENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente Juzgado 67 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá – Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019 del Consejo Superior de la Judicatura)

Carrera 10 # 14 – 30 Edificio Jaramillo Montoya, Piso 10

RADICACIÓN: 110014003042-2012-00165-00

Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y revisado el plenario.

Se avizora en el folio No. 135 del C-1, la manifestación de la apoderada del parte demandante, la cual informa la pérdida del oficio No. 0150 del 29 de Marzo de 2016 y solicita nuevamente su expedición. El despacho observa que la peticionaria no allega el soporte de la pérdida del documento; constancia que debe ser aportada y certificada la Policía Nacional por tratarse de un Instrumento Público. En consecuencia, se requiere a la solicitante para que adjunte la certificación ya mencionada.

En cuanto a la petición de corregir la sentencia del 31 enero de 2014, el despacho niega la solicitud, toda vez que no es procedente teniendo en cuenta que dicha corrección ya fue efectuada así como se vislumbra en el folio No. 95 de C-1.

Amén de lo expresado, este Estrado Judicial,

DISPONE:

PRIMERO: REQUIERE a la solicitante para que adjunte la certificación por la Policía Nacional.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de corrección de la sentencia del 31 enero de 2014 de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva.

N O T I F I Q U E S E,

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., 16 de julio de 2020
Por anotación en estado **No.33** de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las **8:00 a.m.**

ERIKA MORENO IBÁÑEZ
Secretaria

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 22 de julio de 2020
En la fecha, se deja constancia que el presente proveído quedo ejecutoriado.

Firmado Por:

E.S.P.

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
37879db4e5d1fd24d832c8608fcf9daa005d9aba948b28d6e7b5170bfbf48500

Documento generado en 15/07/2020 11:36:52 AM

E.S.P.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCHENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente Juzgado 67 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá – Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019 del Consejo Superior de la Judicatura)

Carrera 10 # 14 – 30 Edificio Jaramillo Montoya, Piso 10

RADICACIÓN: 110014003042-2012-00165-00

Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil veinte (2020)

Una vez revisada la anterior renuncia de poder presentada a este Célula Judicial por parte de la Dra. **CLAUDIA MARCELA MUÑOZ ARAQUE**, quien actúa en el presente asunto en calidad de apoderada judicial de la entidad demandante **SERVICES & CONSULTING**, se constata que la misma habrá que ACEPTARSE como quiera que honra las exigencias contempladas en el inciso 4º del artículo 76 del C.G. del P.

En consecuencia, se requiere al representante legal de la entidad demandante la Sra. Rosa del Pilar Guevara Carranza para que designe apoderado Judicial al actual asunto.

Por lo antelado el juzgado

D I S P O N E:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia al mandato conferido, la cual es impetrada por de la Dra. **CLAUDIA MARCELA MUÑOZ ARAQUE** identificada con C.C. 52.485.112 y T.P. 135.761 del C.S. de la J. en los términos de la norma enunciada con antelación.

SEGUNDO: ADVERTIR a él (la) apoderado (a) renunciante que su gestión se entiende terminada, una vez transcurra cinco (5) días después de haberse presentado el respectivo memorial ante el estrado judicial.

TERCERO: **REQUERIR** al representante legal de la parte actora para que designe un apoderado Judicial en el presente asunto

N O T I F I Q U E S E,

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., 16 de julio de 2020
Por anotación en estado **No.33** de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las **8:00 a.m.**

ERIKA MORENO IBÁÑEZ
Secretaria

E.S.P.

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 22 de julio de 2020
En la fecha, se deja constancia que el presente prov eído quedo ejecutoriado.

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a5d524743cf27ba6e35c75ddabb32c62a01400d9e886e0b9d5175fa72cb7040c

Documento generado en 15/07/2020 11:37:21 AM

E.S.P.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCHENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente Juzgado 67 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá – Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019 del Consejo Superior de la Judicatura)

Carrera 10 # 14 – 30 Edificio Jaramillo Montoya, Piso 10

RADICACIÓN: 110014003042-2012-00165-00

Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y revisado el plenario.

El despacho observa a folios No. 12 al 14 la solicitud por parte de la apoderada del ejecutante de requerir a las entidades FAMISANAR E.P.S LTDA, CAFAM- COLSUBSIDIO Y NUEVA EPS S.A., a fin de que informen al despacho el empleador del demandado.

En consecuencia, esta sede judicial niega la solicitud por la peticionaria y la convoca para que dé cumplimiento a lo normado en el inciso 4° del artículo 43 del C.G.P., a lo que la parte actora deberá aportar al expediente prueba de haber realizado dicha petición directamente a las entidades.

Por otra parte, frente a la solicitud de la medida cautelar de embargo del inmueble identificado con matricula inmobiliaria No. 50N-20211760 y de conformidad con lo normado en el artículo 599 del Código General del Proceso, se procede a decretar la medida solicitada.

Amén de lo expresado, este Estrado Judicial,

D I S P O N E:

PRIMERO: PREVIO A OFICIAR y de conformidad con el inciso 4° del artículo 43 del C.G.P., la parte actora deberá aportar al expediente prueba de haber realizado dicha petición directamente a las entidades.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro de los derechos que le correspondan a la demandada **LUZ MARINA VERA CHICUASUQUE,** en el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **50N-20211760** la Oficina de Registro de Instrumentos Público. Ofíciese de conformidad

N O T I F I Q U E S E,

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., 16 de julio de 2020
Por anotación en estado **No.33** de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las **8:00 a.m.**

ERIKA MORENO IBÁÑEZ
Secretaria

E.S.P.

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 22 de julio de 2020
En la fecha, se deja constancia que el presente prov eído quedo ejecutoriado.

E.S.P.

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
5afab2c3cea78e07416586097e5795558e790cf57275a1d96693c34250a72ea0
Documento generado en 15/07/2020 11:37:53 AM

E.S.P.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCHENTA Y CINCO (85) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
(Transitoriamente JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BOGOTÁ D.C.– Acuerdo PCSJA-18-11127 del 12 de octubre de 2018 del Consejo Superior de la Judicatura)

RADICACIÓN: 110014003042**-2012-00764-**00

Bogotá D.C., Quince (15) de julio de dos mil veinte (2020)

Habida consideración al requerimiento visto a folio 56 del *dossier,* arribado al expediente por el JUZGADO ONCE (11) CIVIL MUNICIPLA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS de esta urbe, la suscrita Judicatura procederá de conformidad con lo peticionado. No obstante, es de resaltar que no se haya claridad respecto del aparte cuyo tenor reza "*(…) y la respectiva solicitud de remanente dentro del presenten asunto (sic)* …"

Ahora bien, de la revisión de la presente causa ejecutiva, observa el Despacho que en proveído adiado el pasado 15 de marzo del año 2016 (fl. 48 C – 1), se declaró la terminación del proceso por desistimiento tácito, conforme los postulados previstos en el numeral 1 del artículo 317 del Estatuto Adjetivo Civil y en consecuencia se ordenó el levantamiento de las cautelas solicitadas.

Así las cosas, el asunto del epígrafe se encuentra terminado, razón por la cual, y en atención a la solicitud allegada por el Representante Legal de la sociedad ejecutada, esta sede judicial elaboró los oficios que reposan en el cuaderno de medidas cautelares para los fines legales a que hubiera lugar.

Expuesto lo anterior, el Juzgado:

D I S P O N E:

PRIMERO: POR SECRETARÍA, ofíciese al JUZGADO ONCE (11) CIVIL MUNICIPLA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C., informándole que el presente proceso se encuentra terminado por desistimiento tácito, de conformidad a lo prevenido en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, y los oficios de levantamiento de medidas cautelares obran plenamente en el cuaderno No. 2.

A.M.R.

SEGUNDO: REQUIÉRASE al JUZGADO ONCE (11) CIVIL MUNICIPLA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C, para que se sirva aclarar el requerimiento deprecado respecto a "*(…) y la respectiva solicitud de remanente dentro del presenten asunto (sic) …*"

TERCERO: CUMPLIDO lo anterior, archívese de manera definitiva el proceso, dejándose las constancias del caso.

N O T I F I Q U E S E,

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., 16 de julio de 2020
Por anotación en estado **No. 033** de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las **8:00 a.m.**

ERIKA MORENO IBÁÑEZ
Secretaria

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 22 de julio de 2020
En la fecha, se da constancia que el presente proveído quedo ejecutoriado.

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

A.M.R.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
36cfd5a17898cdf3832ea4e570cba047cee10d6a80525c6ff978ec40ea8f273b
Documento generado en 13/07/2020 06:45:48 PM

A.M.R.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCHENTA Y CINCO (85) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
(Transitoriamente JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BOGOTÁ D.C.– Acuerdo PCSJA-18-11127 del 12 de octubre de 2018 del Consejo Superior de la Judicatura)

RADICACIÓN: 110014003072**-2013-00253-**00

Bogotá D.C., Quince (15) de julio de dos mil veinte (2020)

Auscultando el plenario dentro de la presente causa ejecutiva, y en atención a la solicitud de *"LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA CAUTELAR que recae sobre el bien inmueble de matrícula inmobiliaria 50C-1102292 (…)"* deprecada por la profesional del derecho TANIA PARRA MONTENEGRO, observa esta Judicatura que en proveído de fecha 11 de julio del año 2014, corregido en auto del 20 de agosto de la misma anualidad, militantes en el Cuaderno de Medidas Cautelares, se decretó el embargo del inmueble ya mencionado y que, posteriormente, materializado dicha cautela, se procedió con el secuestro del mismo (fl. 388 C – 2).

No obstante lo remembrado, a petición del procurador judicial del extremo demandante (fl. 191 c – 1) se procedió con la terminación del proceso, por pago total de la obligación, como da fe el proveído visto a folio 193 del *dossier,* ordenándose la cancelación de los embargos vigentes por lo que el Despacho elaboró el oficio de desembargo correspondiente (fl. 42 C – 2), sin que a la fecha haya sido tramitado por el interesado.

Luego, del escrutinio del cuaderno de ejecución se avizora que no existen remantes pendientes o vigentes a disposición de otra dependencia judicial, y si la necesidad de efectuar la elaboración de nuevos oficios de desembargo para todos los efectos legales a que haya de conformidad con lo prevenido en el Estatuto Adjetivo Civil.

En consideración a lo decantado por este Juzgado, se:

D I S P O N E:

PRIMERO: POR SECRETARÍA elabórense los oficios de levantamiento de las medidas cautelares que recaigan sobre el bien inmueble distinguido con

matrícula inmobiliaria No. **50C-1102292,** para lo cual se oficiará a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C. – ZONA RESPECTIVA.

SEGUNDO: CUMPLIDO lo anotado en el numeral precedente, dese estricto cumplimiento a lo ordenado en el proveído de fecha 30 de junio de 2016, previa cancelación del presente asunto en el sistema y dejando las constancias del caso.

N O T I F I Q U E S E,

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., 16 de julio de 2020
Por anotación en estado **No. 033** de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las **8:00 a.m.**

ERIKA MORENO IBÁÑEZ
Secretaria

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 22 de julio de 2020
En la fecha, se da constancia que el presente proveído quedo ejecutoriado.

Firmado Por:

A.M.R.

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d5dbe615f42ebebfdf08815f098818cc763cf142ebdbf6e4cec6cd93723d4f4b
Documento generado en 13/07/2020 06:52:30 PM

A.M.R.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCHENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente Juzgado 67 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá – Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019 del Consejo Superior de la Judicatura)

Carrera 10 # 14 – 30 Edificio Jaramillo Montoya, Piso 10

RADICACIÓN: 110014003041-2013-00395-00

Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y revisado el plenario.

Esta sede judicial pone en conocimiento a la parte interesada la respuesta de la Superintendencia de Notariado y Registro la cual reposa en los folios desde No.407 al 530, se le concede el término de **5 DÍAS.** Con el objeto que se pronuncie sobre los mismos.

Así mismo se requiere a la apoderada de la parte activa para que manifieste si desea continuar con la solicitud vista a folio No. 404 al 405.

En consecuencia, se advierte que si guarda silencio y una vez fenecido el término concedido, se procederá a archivar el presente asunto.

Conforme con lo antelado el juzgado

D I S P O N E:

PRIMERO: **PONER EN CONOCIMIENTO** la respuesta de la Superintendencia de Notariado y Registro la cual reposa en los folios desde No.407 al 530, se le concede el término de **5 DÍAS.**

SEGUNDO: **REQUERIR** a la apoderada de la parte activa para que manifieste si desea continuar con la solicitud vista a folio No. 404 al 405.

TERCERO: **ADVIERTE** a la parte interesada que una vez fenecido el término concedido, se procederá a archivar el presente asunto.

N O T I F I Q U E S E,

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., 16 de julio de 2020
Por anotación en estado **No.33** de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las **8:00 a.m.**

ERIKA MORENO IBÁÑEZ
Secretaria

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 22 de julio de 2020
En la fecha, se deja constancia que el presente proveído quedo ejecutoriado.

E.S.P.

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
dff6073fb9bd7232776192ac464a4c976b2cf52008d5f1612ee599b7d1ab97a3
Documento generado en 13/07/2020 09:55:33 PM

E.S.P.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCHENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente Juzgado 67 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá – Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019 del Consejo Superior de la Judicatura)

Carrera 10 # 14 – 30 Edificio Jaramillo Montoya, Piso 10

RADICACIÓN: 110014003069-2013-00927-00

Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y revisado el plenario.

El despacho observa que mediante la providencia que ordeno seguir adelante con la ejecución vista a folio No. 84 no se fijaron las agencias en derecho.

En consecuencia, se condena en costas a la parte demandada de conformidad a los artículo 365 y 366 *ídem*, para lo cual se fija el valor de las agencias en derecho de conformidad con el acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, la suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE. (**$2.250.000,00**), para ser incluidas en la respectiva liquidación.

Amén de lo expresado, este Estrado Judicial,

D I S P O N E:

ÚNICO: CONDENAR en costas a la parte demandada, los artículo 365 y 366 *ídem*, para lo cual se fija el valor de las agencias en derecho de conformidad con el acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, la suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE. (**$2.250.000,00**), para ser incluidas en la respectiva liquidación.

N O T I F I Q U E S E,

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., 16 de julio de 2020
Por anotación en estado **No.33** de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las **8:00 a.m.**

ERIKA MORENO IBÁÑEZ
Secretaria

E.S.P.

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 22 de julio de 2020
En la fecha, se deja constancia que el presente prov eído quedo ejecutoriado.

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
24c9bb3db08cfc564d150150fb6022de663139f12002a5684d7a7b73c4799540
Documento generado en 15/07/2020 11:48:25 AM

E.S.P.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCHENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente Juzgado 67 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá – Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019 del Consejo Superior de la Judicatura)
Carrera 10 Nº 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya

RADICACIÓN: 110014003041-2013-01063-00

Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil veinte (2020)

Avizora el despacho que el término dispuesto mediante auto del 14 de febrero de 2020 ha fenecido, sin que los beneficiarios de la sentencia de sucesión hayan sufragado los gastos fijados al partidor JOSÉ IGNACIO ROJAS GARZÓN, por la suma de $600.000.oo M/Cte.

En mérito de lo expuesto, se requerirá a los señores FANNY SOLEDAD CASTILLO RONDÓN, JORGE ENRIQUE CASTILLO RONDÓN, MARÍA ELISA CASTILLO RONDÓN, ÁNGEL ALBERTO CASTILLO RONDÓN, OSCAR RICARDO CASTILLO RONDÓN, FANNY YAMILET CASTILLO CASTILLO, JAIRO EDIMER CASTILLO CASTILLO, LUZ YANETH CASTILLO CASTILLO, NASLY ALEYDA CASTILLO CASTILLO, NIEVES OLANDI CASTILLO CASTILLO, FRANKLYN FREDY CASTILLO CASTILLO, CONSTANZA NAYIBE CASTILLO CASTILLO, DENICE ALIXON CASTILLO CASTILLO y JULIAN SANDOVAL FUENTES**;** para que den estricto cumplimiento a la orden impartida, relativa al pago de honorarios del partidor.

En todo caso, si la parte deudora no cancela los honorarios fijados, el acreedor podrá formular demanda ejecutiva conforme lo preceptúa el canon 363 del C. G. del P.

En virtud de lo expuesto, el juzgado,

R E S U E L V E:

CUESTIÓN ÚNICA: REQUERIR a los beneficiarios de la sentencia de sucesión en la forma dispuesta en la parte motiva de esta providencia.

N O T I F I Q U E S E,

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., 16 de julio de 2020
Por anotación en estado **No. 33** de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las **8:00 a.m.**

ERIKA MORENO IBÁÑEZ
Secretaria

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 22 de julio de 2020
En la fecha, se deja constancia que el presente proveído quedó ejecutoriado.

J.S.G.F.

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ***8cb660dd40958bc8762e88446a5e098a282cfa85ad228115825f974c5f0b176***
Documento generado en 13/07/2020 09:23:41 PM

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCHENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente Juzgado 67 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá – Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019 del Consejo Superior de la Judicatura)
Carrera 10 Nº 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya

RADICACIÓN: 110014003**30-2013-01488-**00

Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil veinte (2020)

De conformidad con la constancia secretarial que antecede y revisado el plenario, se pudo constatar que el Juzgado Promiscuo Municipal con Función de Control de Garantías, Conocimiento y Transición de Icononzo – Tolima, cumplió la comisión decretada por esta judicatura referente a la práctica de la diligencia de entrega material del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 366-31946 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Melgar – Tolima. En consecuencia, agréguense las diligencias al plenario.

De otra parte, toda vez que el juzgado comisionado no fijó los honorarios del secuestre JUAN BAUTISTA ESPITIA OLAYA, teniendo en cuenta que finalizó su cometido, acatando el precepto 363 del C. G. del P., se procederá a fijar los respectivos honorarios, los cuales deberán ser cancelados por la parte demandante.

En mérito de lo expuesto el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR a los autos la devolución del despacho comisorio realizada por el Juzgado Veintisiete de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá.

SEGUNDO: FIJAR los honorarios del secuestre JUAN BAUTISTA ESPITIA OLAYA en la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS M/CTE. ($300.000.oo)[1], los cuales deberán ser sufragados por la parte demandante dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia.

N O T I F I Q U E S E,

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., 16 de julio de 2020
Por anotación en estado **No. 33** de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las **8:00 a.m.**

ERIKA MORENO IBÁÑEZ
Secretaria

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 22 de julio de 2020
En la fecha, se deja constancia que el presente proveído quedó ejecutoriado.

J.S.G.F.

Firmado Por:

[1] Acuerdo No. 1518 de 2002, Sala Administrativa Consejo Superior de la Judicatura.

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ***b551a7e532bcbba53fc91c9cd99e0abe9f024784ac81bc132 94d59e0f995a0ce***
Documento generado en 13/07/2020 09:24:05 PM